



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500633031**



Bogotá, 25/07/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE VERPER S.A.S.
CALLE 55 No. 44 - 14 OFICINA 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **33734 de 25/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

734

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3 3 7 3 4 DEL 5 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 5411 del 5 de febrero de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No 321518 del 16 de mayo de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el 07 de Abril de 2015.

Frente a la Resolución No. 5411 de fecha 5 de febrero de 2016 la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016560014226-2 del 25 de febrero de 2016;

Mediante Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., y se impuso multa de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada POR AVISO el día 5 de mayo de 2016.

El 11 de mayo de 2016, con radicado No. 2016560031789-2 la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 10808 de 11 de mayo de 2016, interpuesto por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El REPRESENTANTE LEGAL, de la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S. solicita se revoque la Resolución No. 10808 de 14 de abril de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

(...) ANALISIS DE CARGOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDA

El hecho imputado no es cierto, por cuanto lo consignado en el informe único de infracciones de transporte No. 321518 de fecha 16 de mayo de 2013, en el sentido de que el vehículo, identificado con las placas SZX-865, transportaba carga a la empresa TRANSPORTES VERPER S.A.S. no corresponde a la realidad.

No existe dentro del informe documento idóneo que pueda servir de fundamento para realizar la afirmación que según la narrativa de los hechos se realiza en la parte correspondiente a los CONSIDERANDO, del acto administrativo que dio origen a la investigación administrativa que nos ocupa, tal como debió serlo en su momento el manifiesto de carga y/o el documento de remisión de la misma. Presumimos que de buena fe el agente, solo tuvo en cuenta el logotipo o distintivo que porta el vehículo en su parte externa, sin entrar a verificar los datos sobre el remitente de la carga y mucho menos a nombre de qué empresa se realizaba el transporte de la mercancía. (...)

Es un error y falta a la verdad el agente que elaboró el informe técnico único de infracciones, cuando afirma que el vehículo de placas SZX-865, transportaba carga a la empresa TRANSPORTES VERPER S.A.S. sin tener la certeza que le pudiese infundir documento legal alguno, solo se limitó a mencionar la existencia de un tiquete de bascula que si bien prueba el peso bruto vehicular, en ningún momento se constituye en prueba de que el vehículo transportará carga a nombre de la empresa TRANSPORTES VERPER S.A.S. (...)

Es importante señalar, que, para la fecha de la comisión de la presunta infracción, la normatividad vigente no permitía un control efectivo sobre el parque automotor de la empresa, por cuanto estos contrataban en forma directa amparados en el marco legal anteriormente expuesto y bajo la particularidad que el producto como para el caso que nos ocupa TRITURADO, no requería de la expedición de manifiesto de carga y no especifica la empresa transportadora.

Existen tres situaciones que hacen que mi prohijada esté exenta de responsabilidad.

- 1. El vehículo identificado con las placas SZX-865 "NO" transportaba carga a la empresa TRANSPORTES VERPER S.A.S el día de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la investigación administrativa, ordenada mediante resolución No. 010808 calendada 14 de abril de 2016, a través de la cual se falla la investigación administrativa, iniciada mediante resolución No. 05411 del 05 de febrero de 2016.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016

2. La empresa, TRANSPORTES VERPER S.A.S en ningún momento permitió, facilitó, estimuló, propició, autorizó, o exigió el transporte de mercancía con peso superior a lo autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
1. El informe único de infracciones de transporte No. 321518 de fecha 16 de mayo de 2013, presenta errores en su elaboración y presentación, por cuanto afirma sin ningún medio probatorio que así le permitía que el vehículo SZX-865, transportaba a nombre de la empresa TRANSPORTES VERPER S.A.S.

FALSA MOTIVACION

Argumentos estos suficientes para que se dé cuenta que está usted desbordado las competencias otorgadas por el legislador ya que al no tener certeza sobre la responsabilidad de mi representada, mal puede sancionar sin que esta exista en grado de vencimiento pleno.

Toda actuación administrativa será motivada en sus aspectos de hecho y de derecho y en los de conveniencia si es del caso.

En consideración a lo anterior la Doctrina ha sentado como pautas que deberá motivarse el acto que extinga o modifique una situación jurídica ya creada.

Como la ley obliga motivar o lo naturaleza del acto que impone la expresión de los motivos, la no manifestación de estos constituye expedición en forma irregular. (...)

(...) Señor Superintendente Delegado con su actuación no solo está vulnerando el artículo 29 de la constitución nacional, sino que puede estar incurso en transgresiones de tipo penal.

Resulta contradictorio que la misma administración que en caso idénticos ha fallado a nuestro favor al no tener certeza sobre la comisión de la falta, resulte ahora con idénticos indicios probatorios sancionando en forma desmedida y desproporcionada a las empresas. (...)

(...) DE LA PRESUNCION DE AUTENCIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA INVESTIGACION

En ningún momento se ha querido cuestionar la calidad de documento público del informe único de infracciones de transporte, solo se ha manifestado y en ello nos reafirmamos que no está acompañado de elemento probatorio alguno que permita inferir la responsabilidad de TRANSPORTES VERPER S.A.S. de la conducta objeto de sanción. Es decir, no está acompañado de copia o información alguna respecto al manifiesto de carga, documento este que, a las luces de la normatividad, es el documento idóneo que sustenta la operación de los vehículos de carga.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture , para definir la carga procesal, como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa. (...)

(...) Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

En este estado, me permito certificar bajo la gravedad de juramento que TRANSPORTES VERPER S.A.S. no despacho para el día 16 DE MAYO DE 2013, al vehículo de placas SXZ-865. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada advierte que solo se tendrán en cuenta los argumentos adicionales para el correspondiente análisis:

En primera instancia éste Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 5411 del 5 de febrero de 2016, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la defensa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016

Ahora como quiera, que en el IUIT, se evidencia que el vehículo infractor de placas SZX-865, si fue despachado por dicha empresa de transporte terrestre automotor de carga; además se hace necesario aclarar que con respecto al Informe Único de Infracción de Transportes No. 321518 y el Tiquete de Báscula No. 497337 de fecha 16 de mayo de 2013, que sirven como fundamento de esta investigación, los cuales son documentos públicos¹ y gozan de autenticidad según los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), queda probado que el vehículo infractor y despachado por la empresa Investigada al momento de hacer el respectivo control de peso en la Estación de Pesaje Báscula SANTAMARTA transportaba carga con un exceso en el peso permitido para los Vehículos designados con la Categoría 3S3.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

De otra parte, es menester recalcar que a la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

¹ El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: “Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

De otra parte, es importante señalar que la presente investigación se ciñe cabalmente al principio de legalidad, por lo que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que no se encuentren previamente descritas en una disposición legal y después el desarrollo de un debido proceso en el que aparezca plenamente demostrada la conducta.

Respecto de lo anterior el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

En relación a ello la ley 336 de 1996 en su artículo 46 establece:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016

mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

Ahora bien, esta ley se encuentra vigente, al respecto la Corte Constitucional preciso en la sentencia C-490 de 1997:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación". Así mismo, declaro la exequibilidad de dicho artículo con advertencia dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)²

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte³ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando

³ Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016

varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁴

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 10808 de fecha 14 de abril de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

⁴ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No. 33734 DEL 25 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 10808 del 14 de abril de 2016

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTE VERPER S.A.S.. Identificada con NIT No. 800113506 - 2 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CL 55 No 44 - 14 OF 1, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

33734 25 JUL 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Jose Luis Guarín Ordoñez

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE VERPER S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000119194
Identificación	NIT 800113506 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19890411
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	21995000,00
Utilidad/Perdida Neta	4813000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	4,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 55 No 44 - 14 OF 1
Teléfono Comercial	
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 55 No 44 - 14 OF 1
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	verperitda@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES VERPER	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTES VERPER LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)





Servicios Públicos
Teléfono: 800 082917-9
Código de Área: 55
Línea fija: 01 800 111
270

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a Solísind

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RNS10258422CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE VERPER S.A.S.

Dirección: CALLE 55 No. 44 - 14
OFICINA 1

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002314

Fecha Pre-Admisión:
28/07/2016 16:17:12

Nota: Transporte de carga. IMPORTE: 14.705.205.
Nota: Recargos y gastos: 111181.04 (100.00) 2%

472 Motivos de Devolución

Reconocido No Existe Número

Rehusado

Corrado

Dirección Errada

No Reside

Fecha 1: 29 JUL 2016

Nombre de Distribuidor: *Amrys Jose Ortiz Gaitte*

C.C.:

Centro de Distribución: 120475021

Observaciones:

uno solo # de prueba

